

Señor

**JUEZ VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

[j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E.S.D

REFERENCIA.	DECLARATIVO
DEMANDANTE.	DORA ELIZABETH CAYCEDO OVIEDO
DEMANDADO.	ISNARDO ANTONIO DUQUE SERRANO
RADICACIÓN.	68001400302220210011700
ASUNTO.	RECURSO DE REPOSICIÓN

**CARLOS ARMANDO PARRA MONSALVE**, mayor de edad, vecino de Bucaramanga, identificado con la cedula de ciudadanía número 91.213.739 expedida en Bucaramanga y portador de la T.P. No. 38774 del C.S.J., correo electrónico [carlosparramonsalve@hotmail.com](mailto:carlosparramonsalve@hotmail.com), actuando como apoderado de la parte demandada, a usted respetuosamente, interpongo recurso de reposición contra auto de fecha ocho (8) de marzo del año 2022, notificado en estados de fecha nueve (9) del mismo mes y año, por medio del cual se resolvió fijar fecha y hora para celebración de audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P.

## I. HECHOS

1. Mediante apoderada judicial la señora DORA ELIZABETH CAYCEDO OVIEDO, interpuso demanda de restitución de inmueble contra mi poderdante, con el ánimo de que se efectuara la restitución del bien inmueble destinado para vivienda y negocio.
2. En el escrito demandatorio se evidencia los factores tenidos en cuenta por la demandante, al momento de establecer la competencia del juez para el conocimiento proceso de referencia, tal y como es el factor cuantía, estableciendo de ese modo la cuantía del proceso por el valor de avalúo catastral del bien inmueble objeto de solicitud de restitución, es decir, por un valor de CUARENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$48.951.000).
3. Mediante auto de fecha dieciocho (18) de marzo del año 2021, procedió el despacho a declarar la admisibilidad de la demanda de referencia, ordenando entre otras cosas la notificación al demandado.
4. El juzgado tuvo notificado a mi poderdante por conducta concluyente, el mismo una vez corrido el respectivo traslado procedió a dar contestación a la misma y a formular excepciones previas.

5. El despacho mediante auto de fecha veintiséis (26) de agosto del año 2021, fijo fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., siendo programada para el día 30 de septiembre de 2021, hora 9: 30.pm, la cual a raíz del ánimo conciliatoria presentado por las partes en audiencia se ordenó la suspensión del proceso, fijándose fecha de audiencia para el día 11 de noviembre de 2021.
6. En audiencia de fecha 11 de noviembre del año 2021, surtidas las demás actividades procesales dadas en el artículo 372 del C.G.P, se pronunció la directora de la audiencia, la señora juez, negando en lo que respecta a las pruebas solicitadas por la parte demandada, el decreto del testimonio de la señora DIANA MARÍA QUINTERO y FABIO TARAZONA SALAMANCA, decisión, la cual fue objeto recurso de reposición en subsidio de apelación por parte del suscrito. Del recurso de reposición que fue denegado en la misma diligencia de fecha 11 de noviembre del año 2021, concediéndose el de apelación en el efecto devolutivo y siendo declarado finalmente inadmisibles por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bucaramanga, con fundamento en que solo son *"apelables los autos proferidos en primera instancia"*.<sup>1</sup>
7. Por medio de auto de fecha ocho (8) de marzo del año 2022, notificado en estados del día nueve (9) del mismo mes y año, se fijó por parte del Juzgado veintidós (22) Civil municipal de Bucaramanga fecha para audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P a pesar de haber dejado sentado el Juzgado Doce Civil del Circuito que el proceso de la referencia era de única instancia, por determinarse la cuantía no por el valor del inmueble según el avalúo catastral, sino por el valor de la renta al momento de la presentación de la demanda.

## **II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

### **DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA EN EL CASO CONCRETO, PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.**

Cuando la competencia del juez se determine en virtud de la cuantía, establece el artículo 25 del código general del proceso, que se la misma podrá ser de mínima, menor y mayor, cita la norma lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Juzgado Doce Civil del Circuito de Bucaramanga, Rdo. 680014003022202100117.00 Dte. DORA ELIZABETH CAYCEDO OVIEDO Ddo. ISNARDO ANTONIO DUQUE SERRANO.

*"Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).<sup>2</sup>*

Atendiendo a lo señalado en el artículo citado, procedió la demandante, a señalar su cuantía como menor, en atención a que según lo expresado por la accionante, la misma superaba los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la presentación de la demanda, sin embargo, incurre la apoderada en un yerro, ya que, a pesar de acudir a la cuantía para la determinación de la competencia, no se rigió por los parámetros que para la determinación de la cuantía se deben seguir, los mismos son desarrollados por el artículo 26 del C.G.P, específicamente en su numeral 6, el cual expresa lo siguiente:

*"En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral."<sup>3</sup>*

es dable entonces señalar que al momento en que la accionante determino la cuantía del proceso de la referencia teniendo en cuenta el valor del inmueble determinado por el avalúo catastral del inmueble, actuó contrario a lo que la legislación procesal manda, debido a que: i.) desconoció lo expresado en el postulado del No. 6 del artículo 26 del C.G.P y ii.) fijo una cuantía en obediencia a un precepto que no resulta ser el idóneo tratándose de un proceso de restitución de inmueble, tal como es el avalúo catastral del inmueble, trayendo como consecuencia ello, la atribución de la competencia del proceso a un juez distinto, a raíz de un cálculo que evidentemente arrojaría una cuantía mayor a los 40 salarios mínimos legales mensuales vigente, señalándose por ende como de menor cuantía.

la inaplicación de lo establecido ocasiono como ya se dijo el señalamiento del presente proceso como uno de menor cuantía, cuestión que impidió la atribución del

---

<sup>2</sup> Artículo 25 del Código General del Código General del Proceso.

<sup>3</sup> artículo 26. No. 6 del Código General del Proceso.

mismo al juez competente. Juez que a la luz de lo preceptuado en el párrafo del artículo 17 del C.G.P. sería el juez de pequeñas causas y competencia múltiple, debido a que cuando los mismos existan ellos conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía, la norma en comento reza lo siguiente:

*"1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa. (...)*

*(...) Parágrafo.*

*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."*<sup>4</sup>

Es así como a pesar de no haber establecido adecuadamente la cuantía en el presente proceso y por ende la competencia del mismo, se adelantó un proceso de restitución de inmueble ante una autoridad judicial que a todas luces no era a quien por disposición legal le correspondía tener conocimiento del mismo, por no tratarse de un proceso de menor sino de mínima cuantía, siendo además de conocimiento de los ya referidos jueces, un proceso de única instancia, cuestión además afirmada por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bucaramanga, en providencia de fecha dos (2) de febrero del corriente año, en el cual se expresó entre otras cosas, lo siguiente:

*"(...) la apoderada judicial de la demandante fijó la cuantía por el valor de avalúo catastral del inmueble sobre el que pretende su restitución, sin embargo, la regla pertinente para determinar la cuantía en los procesos de tenencia por arrendamiento es la contenida en la parte inicial del numeral 6 del artículo 26 del Código General del Proceso, esto es, el valor actual de la renta durante el termino pactado inicialmente en el contrato, y no, el valor del bien inmueble determinado por el avalúo catastral, (...).*

*(...) el valor de la renta al momento de la presentación de la demanda es de \$981.300, tal como se observa en las diferentes consignaciones realizadas a órdenes del Juzgado reportadas por el demandado (Archivos 13, 16, 17, 18, 19, C.1 expediente digital), luego, la cuantía corresponde a doce veces dicho monto en consideración a la vigencia inicial de doce meses pactada en el contrato de arrendamiento (folios 10 y 11, archivo 1, c. 1 expediente digital), es decir, \$11.775.600, valor que no supera el límite establecido en el inciso 2º del artículo 25 del Código General del Proceso (40 smlmv), **por lo que el trámite impreso a la demanda lo es en única instancia.**"<sup>5</sup>*

Declara por consecuencia de lo expuesto el Juzgado doce civil del circuito inadmisibile el recurso interpuesto por tratarse de un proceso de única instancia, en el cual como

---

<sup>4</sup> artículo 17 del Código General del Proceso.

<sup>5</sup> Juzgado Doce Civil del Circuito de Bucaramanga, Rdo. 680014003022202100117.00 Dte. DORA ELIZABETH CAYCEDO OVIEDO Ddo. ISNARDO ANTONIO DUQUE SERRANO.

bien se dejó claro, para la determinación de la competencia del juez se debía tener en cuenta lo programado por el artículo 26 en su numeral 6, lo que como bien se dejó claro arrojaría una cuantía mínima, asuntos contenciosos que por existir en el territorio juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, según el párrafo del artículo 17, serían de su competencia.

Es del modo anterior como y a pesar de lo regulado, el juzgado que profirió la providencia que hoy se recurre optó por admitir la demanda de la referencia, dándole trámite e incluso llegando a conceder el recurso de apelación en subsidio de apelación contra providencia que denegó pruebas, sin apreciar los presupuestos existentes para la determinación de la competencia tratándose de procesos como el referido, razón por la cual lo pretendido es la remisión del proceso al juez que por disposición legal debió por remisión diligente por parte del juzgado veintidós civil municipal ostentar el conocimiento del presente proceso, eso es, el juzgado civil municipal de pequeñas causas y competencia múltiple de Bucaramanga – Reparto.

### **III. FUNDAMENTO DE DERECHO**

Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, Artículo 13, 17, 25 Y 26 del C.G.P.

### **IV. SOLICITUD**

Solicito al despacho, que atendiendo lo expuesto:

- Se reponga el auto de fecha ocho (8) de marzo del año 2022, notificado en estado de fecha nueve (9) del mismo mes y año y en su lugar se remita el presente proceso al juez competente para su conocimiento, esto es, el juez civil municipal de pequeñas causas y competencia múltiple de Bucaramanga.

Cordialmente;

  
**CARLOS ARMANDO PARRA MONSALVE**

C.C. No. 91.213.739

T.P. No. 38774 del C.S.J.

CALLE 51 NUMERO 27 A 47 Edificio Karibe Int. 804

Correo electrónico: [carlosparramonsalve@hotmail.com](mailto:carlosparramonsalve@hotmail.com)

Teléfono: 318-5938306

**RECURSO DE REPOSICIÓN RDO. 2021-117-00 DTE. DORA ELIZABETH CAYCEDO OVIEDO  
DDO. ISNARDO ANTONIO DUQUE SERRANO**

CARLOS ARMANDO PARRA MONSALVE &lt;carlosparramonsalve@hotmail.com&gt;

Lun 14/03/2022 9:44 AM

Para: Juzgado 22 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>;  
lauraardila500@hotmail.com <lauraardila500@hotmail.com>; meracaycedo@hotmail.com  
<meracaycedo@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (174 KB)

Recurso de Reposición RDO. 2021-00117-00 .pdf;

Señor

**JUEZ VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**[j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E.S.D

REFERENCIA.	DECLARATIVO
DEMANDANTE.	DORA ELIZABETH CAYCEDO OVIEDO
DEMANDADO.	ISNARDO ANTONIO DUQUE SERRANO
RADICACIÓN.	68001400302220210011700
ASUNTO.	RECURSO DE REPOSICIÓN

**CARLOS ARMANDO PARRA MONSALVE**, mayor de edad, vecino de Bucaramanga, identificado con la cedula de ciudadanía número 91.213.739 expedida en Bucaramanga y portador de la T.P. No. 38774 del C.S.J., correo electrónico [carlosparramonsalve@hotmail.com](mailto:carlosparramonsalve@hotmail.com), actuando como apoderado de la parte demandada, a usted respetuosamente, interpongo recurso de reposición contra auto de fecha ocho (8) de marzo del año 2022, notificado en estados de fecha nueve (9) del mismo mes y año, por medio del cual se resolvió fijar fecha y hora para celebración de audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P.

Anexo un (1) archivo PDF.

Atentamente;

**CARLOS ARMANDO PARRA MONSALVE**

C.C. 91.213.739 Bucaramanga

T.P. 38774 C.S.J.

Dirección: Carrera 25 No. 33-95 Torre 2 Int. 1901 Edificio Salónica

Correo electrónico: [carlosparramonsalve@hotmail.com](mailto:carlosparramonsalve@hotmail.com)

Teléfono: 318-5938306